



Honorable Municipalidad Provincial de
Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Informal

ACUERDO DE CONCEJO N° 081-2025-MPCVZ.

Zorritos; 15 de setiembre del 2025.

EL CONCEJO PROVINCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTRALMIRANTE VILLAR.

POR CUANTO:

En Sesión ordinaria de Concejo Municipal N° 18-2025-MPCVZ, de fecha 15 de setiembre del 2025; bajo la presidencia del Señor alcalde de la Municipalidad de Contralmirante Villar y con el Quórum reglamentario de los señores regidores; y:

VISTO:

El Informe N°579-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 19 de setiembre del 2025; el Proveído N°3210-2025-MPCVZ-ALC, de fecha 04 de setiembre; el Informe N°00866-2025-MPCVZ-GlyDUR-UE-EETA, de fecha 02 de setiembre del 2025; Oficio Múltiple N°000010-2025-OTASS-PE, de fecha 13 de agosto del 2025; el OFICIO N°000904-2024-OTASS-DE, de fecha 13 de diciembre del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que: *"las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, prescribe que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, señala que los Concejos Municipales, ejercen sus funciones de Gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de Concejo Municipal; en concordancia, con el párrafo que antecede, el artículo 9° de la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades señala que el Concejo Municipal tiene la atribución de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

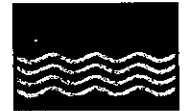
Que, el artículo 41° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referida a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), estipula que:
"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 114° de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo es iniciado de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, Reglamento), establecen el marco sectorial vigente para la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios de saneamiento, así como la prestación eficiente y sostenible de los mismos.

Que, con arreglo a dicho marco legal, en concordancia con la Política Nacional de Saneamiento, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, se contempla a la integración de prestadores de servicios de saneamiento como lineamiento de política encaminado a alcanzar economías de escala, ordenamiento de prestadores de servicios en el mercado, fortalecimiento institucional y eficiencia de prestadores de servicios, buscando como objetivo final alcanzar servicios de calidad en favor de los usuarios.

Que, mediante Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, se dispone en su Artículo 3° Creación. Créase el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional. Desarrolla su objeto en concordancia con la política general, objetivos, planes y programas del sector saneamiento y en coordinación con el ente rector. Tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

Que, la constitución Política del Perú, en su artículo 60 prevé que, sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o manifiesta conveniencia.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 00900-2004-AA/TC, puntualiza que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La importancia del agua potable y el saneamiento

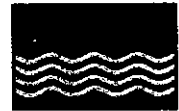
El Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia 6534-2006- PA/TC, ha considerado al agua como una condición mínima de existencia para la persona. La condición "mínima" se debe a que con ella se provee el elemento insustituible, indispensable y básico para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos como "elemento básico" para el goce de un mínimo de salud.

De acuerdo con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6¹⁵, el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene representan la necesidad humana más básica.





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hace pocos años atrás, la crisis sanitaria por efecto del coronavirus (COVID-19) nos recordó la importancia del agua potable como mecanismo de prevención eficaz al contagio del virus. En una publicación de la CAF¹⁶ (2021) se destaca que, la pandemia paralizó países, pero los servicios de agua potable y saneamiento tuvieron que seguir operando para garantizar la alimentación y condiciones dignas de vida.

El Banco Mundial¹⁷ (2025) señala que uno de los recursos más valiosos para el ser humano es el agua. Ayuda a mantener a las personas, cultivar los alimentos, impulsar las economías y apoyar los ecosistemas.

El agua como derecho fundamental.

El 28 de julio de 2010, por primera vez (explícitamente), la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) reconoció que el derecho al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. En aquella oportunidad la ONU le dijo al mundo que aproximadamente 884 millones de personas carecen de agua potable y más de 2,600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, así como que 1,5 millones de niños menores de 5 años fallecen cada año, y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

Esta declaración política puso en la agenda del debate público internacional la necesidad de garantizar el derecho fundamental al acceso al agua potable y saneamiento, haciendo especial énfasis en los sectores más vulnerables de la sociedad, tomando en consideración que existen normas internacionales que obligan a los Estados de la ONU a adoptar medidas que garanticen este derecho.

Primero, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (1979), se establece que los Estados Partes asegurarán el derecho de la mujer a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de abastecimiento de agua (artículo 14).

Segundo, en la Convención sobre los derechos del niño (1989), se establece que los Estados Partes están obligados a adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, entre otras cosas, la provisión de agua potable salubre (artículo 24).

Tercero, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), se establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable (artículo 28).

Esta referencia al marco normativo internacional de protección de los derechos humanos es importante si tomamos en consideración que en el caso peruano la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

En esa línea, fue justamente esta disposición constitucional y la referida a la cláusula de los derechos no enumerados consagrada en el artículo 3 de la Constitución las que utilizó el Tribunal Constitucional para en 2007 -3 años antes que la propia ONU- en la Sentencia 6546-2006-PA/TC (Caso César Augusto Zúñiga López), reconocer el derecho de acceso al agua potable y saneamiento como un derecho fundamental autónomo. Cabe precisar que dicho reconocimiento







Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ha sido ratificado en fallos posteriores tales como la Sentencia 03668-2009-PA/TC (2010), Sentencia 01985-2011 -PA/TC (2011); y Sentencia 01571-2021-PA/TC (2023), entre las más recientes.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, sobre el contenido y alcances del derecho de acceso al agua potable y saneamiento ha manifestado lo siguiente:

En primer lugar, ha indicado que este derecho fundamental tiene 4 características:

- a. **Es prestacional:** porque es primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización debe promover fundamentalmente el Estado, de manera progresiva.
- b. **Es relacional:** porque está vinculado con otros derechos fundamentales tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de dicho recurso natural el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aún aquellas otras que, sin serlo permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.
- c. **Es desarrollista:** porque está vinculado con el desarrollo social y económico del país, a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores como la agricultura, la minería, el transporte o la industria.
- d. **Es valorativo/principalista:** porque tiene un papel esencial en pro del individuo y de la sociedad en su conjunto, lo que permite considerar su estatus no sólo a nivel de un derecho fundamental, sino de un principio/valor que el Estado Constitucional debe privilegiar.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional -al momento de definir el contenido constitucionalmente protegido de este derecho- ha señalado que el Estado, como mínimo, debe garantizar a toda persona el acceso, la calidad y la suficiencia del agua. Es más, sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha dicho expresamente lo siguiente: "sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, por consiguiente, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario este núcleo mínimo, a partir del cual el legislador pueda operar ampliando más o menos expansivamente las condiciones de ejercicio del derecho".

Sobre los tres requisitos antes mencionados, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

- a. **El acceso:** el Estado debe crear, directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del agua a favor de sus destinatarios, con las siguientes consideraciones:
 - 1. Debe existir agua, servicios e instalaciones físicamente cercanos al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.
 - 2. El agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que, por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación.





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento; desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población.
4. Debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.



- b. **La calidad:** el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que el mismo ha de ser suministrado. Inaceptable, por tanto, resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o, incluso, mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural.



- c. **La suficiencia:** el Estado debe velar porque el agua potable sea dispensada «en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como las vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, pues de éstas depende la existencia de cada individuo». Con la suficiencia, denominada también disponibilidad, se trata, entonces, de garantizar a las personas que el agua potable les sea suficiente para su uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. Esos usos ordinariamente incluyen: «las bebidas, el saneamiento personal, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos, y la higiene personal y familiar.



Ahora bien, diez años después de que el Tribunal Constitucional reconociera el derecho fundamental de acceso al agua potable y saneamiento, el poder constituyente derivado decidió reconocer a este derecho en el texto de la Constitución Política, a través de la Ley de Reforma Constitucional 30588, publicada el 22 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano, estableciendo en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú lo siguiente:

El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible

De la provisionalidad y excepcionalidad de la prestación a cargo del OTASS

Al respecto, debemos considerar que la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento en el departamento de Tumbes, ante la caducidad del Contrato de Concesión de Aguas de Tumbes S.A. suscrito entre ATUSA y las municipalidades provinciales de Tumbes,







Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Zarumilla y Contralmirante Villar, se encargó¹ de manera provisional y excepcional al OTASS

No podemos perder de vista la condición de provisional, es decir temporal, y excepcional, es decir ante la caducidad del contrato de concesión y hasta que se otorgue la explotación a otro prestador (empresa prestadora por crearse); considerando que la responsabilidad de la misma recae en las municipalidades provinciales del departamento de Tumbes.

De lo anterior, colegimos que **el interés público para la creación de la empresa prestadora en el departamento de Tumbes radica en** la necesidad de la población de las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar de gozar de la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento de manera permanente frente a la provisionalidad a cargo del OTASS, como una condición "mínima" de existencia para la persona, esto es, para la ingesta de líquidos, la preparación de alimentos y para el aseo, aspectos para el goce de un mínimo de salud.

En relación a la condición prevista en el párrafo 36.2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal:

El párrafo 36.2 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal prevé:

36.2. Para la creación de nuevos prestadores de servicios, los Gobiernos Locales deben verificar que en las zonas donde se vayan a brindar los servicios, el nuevo prestador no se encuentre en el inventario de prestadores de servicios identificados. Los Gobiernos Locales, mantienen actualizado el inventario de prestadores de servicios, el mismo que es remitido al Ente Rector y a la Sunass, de manera semestral. (Subrayado agregado).

Como mencionamos líneas arriba, ante la caducidad del Contrato de Concesión de Aguas de Tumbes S.A. suscrito entre la empresa ATUSA y las municipalidades provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la Resolución Ministerial N° 374-2018- VIVIENDA, encargó de manera provisional y excepcional al OTASS la prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad en el cual prestaba los servicios ATUSA.

El encargo antes mencionado se sustentó en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Universal

"Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final:

Prestación excepcional de los servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.

Como se evidencia de la norma citada, la prestación de los servicios a cargo del OTASS en el ámbito en el cual prestaba ATUSA es hasta que las municipalidades provinciales del departamento de Tumbes otorguen la explotación a otro prestador. Esto es, una vez creada la empresa prestadora (el otro prestador) y suscrito el correspondiente contrato de explotación¹⁹, el OTASS dejará de brindar los servicios de agua potable y saneamiento en dicho ámbito; con lo cual, no existirán dos prestadores brindando el servicio en el mismo ámbito.

¹ Como señalamos, de acuerdo con la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Del ámbito de responsabilidad en el que prestará los servicios la empresa prestadora que se cree:

El OTASS, a través de la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes viene prestando los servicios en las siguientes catorce localidades: Tumbes, Puerto Pizarro, Nuevo Tumbes, San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital, Caleta La Cruz, San Jacinto, Corrales, Zorritos, Canoas de Punta Sal, Zarumilla, Agua Verdes, Papayal y Matapalo.

Que, mediante OFICIO N°00904-2024-OTASS-DE, de fecha 13 de diciembre del 2024; el Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, informa a la Gerente General de la Unidad 002: Servicios de Saneamiento Tumbes; respecto a la Asistencia para la Creación de Empresa Prestadora en el Departamento de Tumbes, que viene realizando OTASS a las Municipalidades Provinciales del Departamento de Tumbes, ámbito en el cual la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes Brinda los servicios de agua potable y saneamiento.

Que, según el OFICIO MULTIPLE N°000010-2025-OTASS-PE, de fecha 13 de agosto del 2025; el Presidente Ejecutivo - ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, informa sobre la asistencia para la creación de empresa prestadora en el Departamento de Tumbes, así mismo alcanza la propuesta de documento técnico legal para solicitar la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, opinión favorable para la creación de la empresa prestadora en el Departamento de Tumbes. cabe destacar que el documento recoge la información proporcionada por la Unidad Ejecutora 002: Servicios de Saneamiento Tumbes, creada por el OTASS para prestar los servicios de agua potable y saneamiento de manera provisional y excepcional, en virtud de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Universal.

Que, con INFORME N°0866-2025/MPCVZ-GIyDUR-UE-EETA, de fecha 02 de setiembre del 2025; el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, emite opinión favorable para la creación de empresa prestadora de servicio de agua y desagüe en el Departamento de Tumbes ya que permitirá integrar las localidades que aun no son atendidas por la Unidad Ejecutora 002: servicios de saneamiento en la Provincia de Contralmirante Villar- Zorritos.

Que, mediante Proveído N°3210-2025-MPCVZ-ALC, de fecha 04 de setiembre del 2025; La oficina de alcaldía remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para conocimiento, evaluación y emitir Informe de Legal correspondiente.

Que, mediante el Informe N°579-2025-GAJ/MPCVZ, de fecha 03 de setiembre del 2025; el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; OPINA que resulta favorable la Creación de la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Pública de Accionariado Municipal en el Departamento de Tumbes.

Que, de conformidad a las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas precedentemente, en sujeción a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 20° y 41° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° numeral 20) de la precipitada norma legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, en Sesión ordinaria de Concejo Municipal N° 18-2025-MPCVZ, de fecha 15 de setiembre del 2025; los señores regidores por UNANIMIDAD, se tomó el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR, LA CREACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PÚBLICA DE ACCIONARIO MUNICIPAL EN EL DEPARTAMENTO DE TUMBES; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo de concejo municipal.





Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR, al titular del pliego a la suscripción de los documentos públicos y/o privados en representación de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, relacionados a LA CREACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PÚBLICA DE ACCIONARIO MUNICIPAL EN EL DEPARTAMENTO DE TUMBES; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo de concejo municipal.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo de Concejo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO. – RMITIR, copia del presente Acuerdo de Concejo Municipal a ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional la notificación de la presente Resolución de Alcaldía y a la Sub Gerencia de Estadística e Informática efectuar su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (<https://munievz.gob.pe>).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CONTRALMIRANTE VILLAR ZORRITOS



Jaime Yacila Boulanger
ALCALDE



